

2015 - 1

Prescripción.

Aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones preexistentes

Dirección

Héctor Alegria
Jorge Mosset Iturraspe

Dirección ejecutiva

Julio César Rivera

Consejo de redacción

Alberto J. Bueres
Elena I. Highton
Aída Kemelmajer de Carlucci
Ricardo Luis Lorenzetti
Horacio Roitman
Eduardo A. Zannoni

Secretario de redacción

Miguel A. Piedecabras

◆ **Jurisprudencia civil y comercial**

Comentarios críticos

- ◆ Parte General
- ◆ Obligaciones
- ◆ Contratos
- ◆ Derechos Reales
- ◆ Familia
- ◆ Sucesiones
- ◆ Concursos y Seguros
- ◆ Sociedades
- ◆ Derecho Cambiario
- ◆ Derechos Humanos
- ◆ Derecho Internacional Privado
- ◆ Derecho extranjero

◆ **Mercosur**



MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN POR LEY POSTERIOR

por CARLOS A. PARELLADA

SUMARIO: I. Introducción. II. Las razones que mueven al legislador a la modificación de los plazos de prescripción. III. Antecedentes de la norma contenida en el artículo 2537. A. Las fuentes. B. Las interpretaciones. C. La interpretación del artículo 4051 y la doctrina interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. IV. La norma del artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación. A. Ámbito de aplicación del artículo 2537. B. Las soluciones establecidas por la norma. a) Regla general. b) Excepción a la regla general. c) Excepción a la excepción que devuelve a la regla general. V. Valoración de las soluciones establecidas. VI. Dos supuestos de modificación que abren alternativas interpretativas. A. La causal de suspensión por interpelación. B. Derogación de la suspensión por querrela. VII. Conclusiones.

I. Introducción

Cada vez que el legislador modifica los plazos de prescripción crea una marcada preocupación en los profesionales del Derecho y en el público en general respecto de cuáles hechos y actos quedan regidos por las leyes anteriores y cuáles sujetos a las nuevas leyes¹.

Dentro de esa preocupación general aparece una –en particular– que provoca la mayor inquietud en los profesionales del Derecho, que es de qué modo se resuelve el problema de los cursos de prescripción

¹ El tema en general ha sido abordado, con la habitual versación y profundidad de la autora, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.

ante la vigencia de la nueva normativa. Esa inquietud se justifica porque la dilucidación de esa cuestión determina hasta qué momento pueden deducir las acciones judiciales relativas a conflictos o situaciones que se han originado con anterioridad a la vigencia de la nueva ley. En particular, para los operadores jurídicos la cuestión asume el carácter de delicada pues es sabido que una inadvertencia o ignorancia del profesional puede implicar la pérdida del derecho de su cliente, y la consecuente responsabilidad profesional de quien ha incurrido en ella².

A la dilucidación de la forma en que se resuelve el problema del Derecho transitorio cuando se modifican los plazos de prescripción dedicamos este aporte a la nueva serie de esta prestigiosa revista.

II. Las razones que mueven al legislador a la modificación de los plazos de prescripción

Conviene comenzar el análisis del tema por el abordaje de cuáles son las razones y los valores implicados en la variación de los plazos de prescripción.

Las razones que llevan al legislador a la modificación de los plazos de prescripción son las atinentes a la seguridad jurídica, o sea, al fundamento mismo de la prescripción.

En estos días, superados los criterios que entendían que el instituto tenía carácter sancionatorio de la culpa o negligencia del acreedor o propietario, que no había ejercido su derecho dentro del lapso temporal que le otorgaba la ley para poder ejercerlo o para reivindicar la cosa de cuya posesión había sido privado, la doctrina coincide en que la prescripción es un instituto que compromete intereses públicos en la estabilidad de las relaciones o situaciones jurídicas. La visión unilateral de la prescripción como sanción a la negligencia ha sido superada por una visión abarcadora tanto de la situación del acreedor y propietario como del deudor o poseedor, según se trate de liberatoria (o saneadora) o adquisitiva. Así, se advierte que en el instituto se presenta en orden al acceso a la justicia de los dos extremos de la relación personal o real.

² LÓPEZ HERRERA, Edgardo, en LÓPEZ HERRERA, E. (dir.), *Tratado de la prescripción liberatoria*, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, t. I, ps. 67 y ss., ap. VIII.

En efecto, conviene reparar en que la prescripción compromete por un lado el interés del acreedor o propietario de ejercer su derecho de acceso a la justicia para reclamar lo que le es debido o aquello de lo que ha sido privado; pero también interesa la protección del derecho de acceso eficaz a la protección jurisdiccional de liberación del deudor y poseedor, que pueden haber adquirido la liberación o la propiedad por el transcurso del tiempo unido a la inactividad de todos los interesados, y cuyo ejercicio de defensa se puede ver extremadamente dificultado precisamente por el tiempo transcurrido. Basta pensar en que la perennidad de los derechos provocaría que todos debiéramos conservar a través de generaciones los instrumentos en los que constase la liberación de nuestros antecesores para no vernos obligados a afrontar nuevamente las obligaciones que fueron canceladas por ello, pero que por diversas razones no conservamos los recibos; también los poseedores se verían impedidos de ejercer una defensa eficaz por el hecho de que a lo largo del tiempo se desvanecen las pruebas de la forma en que entraron a poseer sus antecesores, y desaparecen las constancias que avalan sus defensas. De este modo se advierte que la prescripción protege tanto al acreedor y propietario como al deudor y poseedor.

Por ello, atendiendo a la finalidad del instituto de la prescripción, las nuevas disposiciones han contemplado los intereses de unos y otros, ponderando que los plazos sean suficientes para respetar un debido acceso a la protección jurisdiccional de todos los interesados: los que deben ejercer el derecho y de quien debe defenderse frente a dicho ejercicio, dando lugar a que el titular del derecho expuesto a ser perdido tenga adecuada oportunidad de evitar la pérdida y darle igualmente al deudor o propietario la seguridad de que el tiempo acordado al actor o poseedor no afectará su derecho de defensa.

Desde otro ángulo, el elemento temporal que integra la prescripción no es exactamente igual en todas las épocas, pues la “percepción del tiempo” es diversa a la cronología temporal. En efecto, el resguardo eficaz del derecho de acceso a la justicia o la garantía de eficacia del derecho de defensa se vincula íntimamente con la percepción socialmente difundida del tiempo que determina una época. Puede sorprender que se hable de una “percepción del tiempo”, pues al referirnos al tiempo creemos hacerlo a una constante en la que cada día tiene una

duración igual a otro día; y es cierto que, desde el punto de vista cronológico, todos los días, meses de una nominación y años tienen una duración exactamente igual a otros días, meses de igual denominación y años... al menos desde que hemos adoptado el calendario gregoriano y con la salvedad de los años bisiestos. Sin embargo, el tiempo no es vivido igual de acuerdo a la medición que realiza nuestro reloj biológico. En efecto, el reloj biológico es un mecanismo interno del hombre que nos permite vincular nuestras funciones orgánicas al ritmo de vida. De la misma manera existe una relación entre la percepción social del tiempo y el ritmo de vida social. Así, desde el ángulo de las investigaciones sensoriales se destaca que nuestra cultura, en la que se ha incorporado la tecnología, ha variado nuestra percepción temporal³.

Existe una serie de circunstancias objetivas que determinan que el tiempo sea vivido en forma diversa a lo largo de las distintas épocas: por un lado, circunstancias de tipo económico, como los costos de los archivos o su vulnerabilidad; por otro, así como el mundo se ha reducido por la velocidad del transporte, los tiempos se han acortado por esa reducción y por la disponibilidad de comunicaciones fluidas y rápidas, que hacen que lo que ocurre distantemente lo conocemos en tiempo real, o cuasi real. Esas facilidades modifican el ritmo de vida y la percepción del tiempo, que vivimos como acuciante o demasiado prolongado. Cuando la nueva “percepción del tiempo” hace que se viva a un ritmo “acelerado” y esa concepción se difunde, en la sociedad se juzga que la pendencia prolongada de las situaciones o relaciones jurídicas se vea como disvaliosa, y se aspira a que los plazos de prescripción se acorten, para contribuir a la seguridad jurídica. En ciertas oportunidades, a la misma vez, se busca un desaceleramiento, tratando de evitar que los imperativos de conducta nos lleven a un ritmo más vertiginoso que resulte angustiante.

Estas circunstancias aparecen reflejadas en las modificaciones que se han llevado a cabo en la trascendente recodificación en los días que transcurren. Dos códigos centenarios que son sustituidos por un Código Civil y Comercial de la Nación, que ha partido de la concepción

³ EISLER, Anna, *La percepción del tiempo no es igual para todos*, en <http://www.santafe-conicet.gov.ar/servicios/comunica/tiempo.htm>.

axiomática de que los tiempos se han acelerado y que, por ello, los plazos de prescripción debían ser disminuidos, pero –a la misma vez– se han prolongado los plazos para el ejercicio de los derechos que tienden a evitar la pérdida de derechos que implica la prescripción. Así, podemos observar que mientras disminuyen los plazos de extinción de los derechos por prescripción, se prolongan los plazos para la formulación del pedido de dispensa (art. 2550) o de suspensión por interpelación fehaciente (art. 2541). Se procura un equilibrio –siempre difícil– entre la vivencia del plazo acuciante para evitar la pérdida de los derechos y la seguridad jurídica que ponga fin a las incertezas propias de la pendencia de los conflictos.

La nueva valoración de la “percepción del tiempo” en los días que corren y la consecuente modificación de los plazos de prescripción llevan al tema que nos ocupa, que es cuál ha de ser el criterio con que se resuelva el problema del Derecho transitorio ante la modificación de los plazos de prescripción. O sea, cuáles son las hipótesis en que se ha de aplicar la nueva ley y cuáles quedan regidas por las normas de la ley anterior.

III. Antecedentes de la norma contenida en el artículo 2537

El tema de la modificación de los plazos de prescripción aparece en el Código Civil y Comercial de la Nación reglado por la norma contenida en el artículo 2537, que dice: “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.

A. Las fuentes

La redacción ha seguido en su esencia la norma contenida en el artículo 4051 del Código Civil derogado⁴. Por su parte, ese artículo

⁴ El texto del art. 4051 es el siguiente: “Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código están sujetas a las leyes anteriores; pero si por esas leyes se

de Vélez se inspiró en las soluciones establecidas en el artículo 1980 de García Goyena⁵, y en el 2281⁶ del Código Civil francés originario⁷. También se ha tenido a la vista la norma francesa introducida por la ley 2008-561 que introdujo una modificación al artículo 2222 del Código Civil francés⁸, el artículo 297 del Código de Portugal⁹, y la doctrina expuesta por Paul Roubier, a través de la segunda edición –de 1960– de su magnífica obra *Le Droit transitoire (Conflict des lois dans le temps)*¹⁰, que ya había ingresado en el sistema legal argentino a través de la redacción impuesta por el decreto-ley 17.711 al artículo 3° del Código Civil.

requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedarán sin embargo cumplidas, desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día en que rija el nuevo Código”.

⁵ Rezaba la norma citada en el texto: “Las prescripciones que hubieran principiado a correr antes de la publicación de este Código se regirán por las leyes anteriores; pero si desde que éste fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán su efecto, aunque por las reglas anteriores se requiera un lapso de tiempo más largo”.

⁶ El texto francés establecía: “Las prescripciones iniciadas en la época de la publicación del presente título se regirán de conformidad con las leyes antiguas. No obstante, las prescripciones entonces iniciadas, y para las cuales hiciera falta todavía, según las antiguas leyes, más de treinta años a contar desde la misma época, se ganarán por ese lapso de treinta años”.

⁷ LLERENA, Baldomero, *Concordancias y comentarios del Código Civil argentino*, 3ª ed., La Facultad, Buenos Aires, 1931, t. X, ps. 561/563.

⁸ La norma citada en el texto reza: “La ley que alarga la duración de una prescripción o de un plazo de caducidad no tiene efectos sobre una prescripción o una caducidad ganada. Ella se aplica cuando el plazo de prescripción o de caducidad no ha expirado a la fecha de su entrada en vigor. En este caso, se tiene en cuenta el plazo transcurrido. En caso de reducción del plazo de prescripción, el nuevo plazo corre a contar del día de la entrada en vigor de la nueva ley, sin que la duración total pueda exceder el plazo previsto por la ley anterior”.

⁹ El texto legal reza: “*Alteración de los plazos*. 1. La que, para cualquier efecto, establece un plazo más corto que el fijado en la ley anterior es aplicable a los plazos que estuvieren en curso, pero el plazo se cuenta a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, a no ser que según la ley antigua falte menos tiempo para que el plazo se complete. 2. La que fija un plazo más largo es igualmente aplicable a los plazos que estén en curso, pero se computa todo el tiempo transcurrido desde su momento inicial. 3. La solución de los dos números anteriores se extiende, en lo que resulta aplicable, a los plazos fijados por los tribunales o por cualquier otra autoridad”.

¹⁰ Dalloz-Sirey, Paris, 1960.

B. Las interpretaciones

La disposición del artículo 4051 dio lugar a varias opiniones acerca de su carácter transitorio o permanente como norma de transición y modo en que debía ser interpretada a los fines de su aplicación, especialmente cuando los plazos de prescripción eran acortados por el legislador. Buena parte de las disímiles interpretaciones estaban motivadas en la ubicación metodológica que eligió Vélez, similar al texto francés, colocándolo entre las normas de aplicación transitoria. Algunos autores han entendido que las dudas interpretativas no se habrían planteado si la redacción dada a la norma hubiera sido la que le imprimió García Goyena, que era como sigue: “Las prescripciones que hubieran principiado a correr antes de la publicación de este Código se regirán por las leyes anteriores; pero si desde que éste fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán su efecto, aunque por las reglas anteriores se requiera un lapso de tiempo más largo”. Sin embargo, es fácil advertir que la referencia al cuerpo legal que la contiene siempre pudo dar lugar a colegir que era una norma de Derecho transitorio.

Lo cierto es que sobre la cuestión la doctrina y la jurisprudencia evidenciaron discrepancias:

- a) Un caracterizado sector doctrinal sostuvo que el artículo 4051 del Código Civil de Vélez era norma transitoria destinada a reglar únicamente la colisión de las vigentes antes del dictado del Código Civil y que más tarde perdió vigencia por no poder darse su presupuesto fáctico, que estaba constituido por la transición entre leyes anteriores y Código Civil. En tal sentido, se sostuvo: “el artículo tuvo gran importancia mientras el Código Civil no tuvo treinta años de existencia, luego perdió su valor, ya que reducía a ese tiempo y borraba las prescripciones de cuarenta años y las de tiempo inmemorial de la antigua legislación española. En consecuencia, dado el lapso transcurrido, la norma parece carecer de todo interés”¹¹.

¹¹ HIGHTON, Elena, en BUERES, A. J. (dir.) y HIGHTON, E. I. (coord.), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, t. 6B, p. 915; conf. TRIGO REPRESAS, Félix A., *Código Civil co-*

- b) Otro criterio sostuvo que el artículo 3° de la ley 17.711 no había derogado el artículo 4051, sino que lo que había producido ese efecto era el artículo 2° de la ley 17.940 por incompatibilidad con el texto del artículo 4051, por tratarse aquélla de una norma especial posterior que lo ha derogado. Por tanto, “luego del 13 de noviembre de 1968, ya no rige el artículo 4051 en la hipótesis de reducción del plazo de la prescripción por una ley nueva, cualquiera sea ella, y la prescripción pendiente se gobierna por el nuevo plazo, sin alterarse el punto de partida para el cómputo del respectivo lapso”¹².
- c) Un tercer sector doctrinal, en cambio, consideró, a pesar de las ambigüedades del texto literal de las normas contenidas en el Título Complementario del Código Civil –en el que estaba inserto–, que era norma permanente de transición, cuya vocación aplicativa regía para las sucesivas leyes modificatorias de los plazos de prescripción¹³; así, por ejemplo, fue aplicada en una época muy ulterior a los treinta años desde la vigencia del Código Civil a la transición entre normas de los accidentes de trabajo¹⁴.

mentado. Privilegios. Prescripción. Aplicación de las leyes civiles, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 685.

¹² LLAMBLAS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Perrot, Buenos Aires, 1987, t. III, p. 315, N° 2014, ap. 2.

¹³ RIVERA, Julio C., *Instituciones de Derecho Civil. Parte general*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, t. I, p. 222, N° 194.

¹⁴ SCJBA, 30-3-71, “Tello, Rafael c/Vinto SA”, J. A. Serie Contemporánea, 1971-11-635. En el caso, el ministro preopinante –con adhesión unánime– sostuvo: “El art. 4051 consagra una solución permanente de Derecho transitorio, que, por su especificidad, debe privar sobre el principio de aplicación inmediata de la ley nueva receptado por el art. 3°”. La cuestión a resolver en el caso era un accidente de trabajo ocurrido el 11-11-67, cuya demanda por la vía del Derecho común se había deducido el día 18-4-69, o sea, un año y cuatro meses después del accidente. El tribunal consideró que la unificación de los plazos de prescripción sobre el plazo de dos años prescripta por la ley 17.709 había producido la ampliación del plazo de prescripción –que antes era de un año (art. 4037 en su redacción original)– a dos años. Consecuentemente, entendió y así decidió que las prescripciones comenzadas a correr antes de la vigencia de la ley 17.711 quedan sujetas a las leyes anteriores, por lo que el plazo extintivo se había cumplido antes de la entrada en vigencia de la ley 17.709 que había llevado el plazo de prescripción de la acción de Derecho común a dos años. La situación

Un análisis pormenorizado del tema ha hecho el maestro Luis Moisset de Espanés, en su obra tradicional sobre el tema de la aplicación de la ley en el tiempo, quien enseñó que no existía incompatibilidad alguna entre el artículo 3° introducido por el decreto-ley 17.711 y el artículo 4051, ya que “la aplicación inmediata de la ley, pero sin efectos retroactivos, ¡nos lleva en materia de reducción de plazos a una solución idéntica a la que había previsto nuestro Codificador en la segunda parte del artículo 4051!”¹⁵

En cambio, la norma del artículo 3° podría llevar a soluciones diferentes cuando las nuevas leyes prolongan los plazos de prescripción, en lugar de disminuirlos, pues de acuerdo al texto del artículo 4051 debía continuar aplicándose la vieja ley. Pero el artículo 3°, en cuanto consagra el principio de aplicación inmediata de la nueva ley, propugna su aplicación.

C. *La interpretación del artículo 4051 y la doctrina interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Otro aspecto que entorpeció la solución justa de las hipótesis fue la resultante del error hermenéutico en que incurrieron algunos tribunales respecto de la norma en cuestión, y que la Corte nacional corrigió. Para analizar este tema conviene deslindar cuándo se presentaba el error de interpretación, que era cuando la nueva ley acortaba los plazos de prescripción.

En efecto, la prolongación de los plazos de prescripción por las nuevas leyes no plantea mayores problemas, dado que la aplicación inmediata de la ley impone que la prescripción en curso se complete hasta el plazo que el legislador ha prolongado, computando el plazo desde que el derecho se ha vuelto exigible o desde que el poseedor posee o estuvo expedita la acción saneadora, según los casos. La solución es adecuada porque si el legislador ha estimado que el plazo para la extinción o la adquisición debe ser más largo que el previsto

estaba consumida al 12-11-68, por aplicación del art. 4037 que fijaba el plazo de un año para la responsabilidad extracontractual del empleador.

¹⁵ MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *La irretroactividad de la ley y el nuevo artículo 3° del Código Civil*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, p. 144, Cap. Único, ap. II.

en la ley anterior, la aplicación inmediata de la ley impone que el deudor y el poseedor se atengan a la nueva solución establecida, ya que su expectativa de liberarse o de adquirir el dominio por usucapión no constituyen derechos sino meras expectativas¹⁶. Adviértase que mientras está pendiente el plazo de prescripción el acreedor o el propietario podrían frustrar dichas expectativas mediante la actividad interruptiva –como la interposición de una pretensión procesal– o suspensiva –mediante una interpelación fehaciente–, precisamente porque la liberación o la adquisición están en proceso de consolidación, pero no están concluidas; el deudor no está liberado, ni el poseedor ha adquirido el dominio por usucapión, sino que tienen una situación precaria, cuya consumación aún no se ha producido.

Descartada la hipótesis de prolongación de los plazos de prescripción por la nueva ley, el problema que se presenta queda circunscripto a las hipótesis en que el legislador reduce los plazos de prescripción. Eso fue lo que ocurrió cuando la ley 17.711 redujo la prescripción adquisitiva de treinta a veinte años (art. 4015 del Código de Vélez). En esa oportunidad, la cuestión dio lugar a que la Corte Suprema de la Nación estableciera la interpretación del artículo 4051 del Código Civil derogado, privilegiando la hermenéutica teleológica por encima del texto literal de la norma, que había sido aplicado a algunos casos, llevando a resultados absurdos. En efecto, la Suprema Corte de Buenos Aires, en el caso “Sambuco, Reynaldo c/Sauce, Martín”¹⁷, entendió

¹⁶ KEMELMAJER DE CARLUCCI, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes* cit., p. 68, recordando el viejo caso en que la Corte nacional sentó el criterio de que “El plazo para prescribir no es un derecho adquirido como propiedad desde el nacimiento de la relación contractual sino una expectativa que la ley posterior puede modificar” (L. L. 8-69). LÓPEZ HERRERA, en LÓPEZ HERRERA (dir.), *Tratado de la prescripción liberatoria* cit., t. I, p. 458, ap. II.1.

¹⁷ L. L. 1982-A-478, con nota crítica del Dr. MARTÍNEZ RUIZ, Roberto, *Normas del Derecho transitorio aplicable al cambio de plazos de prescripción adquisitiva de la ley 17.711*, y de BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Un fallo preocupante*, en E. D. 96-343. Explicaba el primer citado anotador que el fallo conducía a un resultado absurdo, dado que una prescripción adquisitiva de treinta años, que hubiera comenzado antes de la vigencia de la ley 17.711, por ejemplo, el 30-6-50, quedaría cumplida el 30-6-70; pero, si hubiera comenzado el 1-7-50 –o sea, al día siguiente–, recién adquiriría el dominio el 1-7-80. La solución agravaba la lógica, pues no es posible que dos

que si con anterioridad al 30 de junio de 1970 se cumplía el plazo más breve de veinte años introducido por el artículo 4015 del Código Civil en su nueva redacción impresa por el decreto-ley 17.711, el caso debía regirse por esa norma pero la prescripción se consideraría operada en la fecha indicada. Si, por el contrario, dicho plazo se completaba con posterioridad al 30 de junio, debía aplicarse el artículo 4015 en su antigua redacción, o sea, el término de posesión exigible se elevaba a treinta años, con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 4051 *in fine*, según el cual podría aplicarse el nuevo plazo más breve, el que se contaría desde el día del comienzo de la vigencia de la nueva norma.

La Corte nacional invalidó esa interpretación y declaró que era arbitrario un pronunciamiento que ante una ley que persiguiera el acortamiento del plazo de prescripción sostuviera que la norma del artículo 4051 del Código Civil derogado determinaba que las situaciones más antiguas dieran lugar a una prescripción menos extensa y las más recientes a una mayor, ya que violaba la finalidad de la nueva ley que era estabilizar la situación reglada en un plazo menor al previsto en la ley antigua¹⁸. En el caso concreto, la solución dada por el tribunal a quo conducía al absurdo de que el curso de la prescripción iniciada 26 años antes de la vigencia de la nueva ley debía requerir 20 años más, a partir de la fecha en que entró en vigencia esa ley, para completar el tiempo requerido para su adquisición. La Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó que la labor interpretativa tiene por finalidad

situaciones parecidas fueran resueltas en forma tan diferente; además, era absurdo que el legislador hubiera reducido el plazo y que el que hubiere entrado en posesión con posterioridad se viera obligado a completar casi treinta años, según resultaba de la interpretación de la Corte bonaerense que, estando en curso el plazo de prescripción según la ley anterior, comenzaba el cómputo del plazo de la nueva ley el día en que ésta entraba en vigencia, y desde allí exigía que transcurrieran los diez años que fijaba el nuevo art. 4015, en su redacción por el decreto-ley 17.711; en cambio, el que hubiere entrado en posesión un día antes de adquirir el dominio a los veinte años, conforme el plazo del art. 4015, en su texto originario.

¹⁸ La CSJN, en la causa “Baéz, Ambrosio Antonio c/Baéz, Pablino Manuel”, resuelta el 8-6-82 (*Fallos*: 304:794), rechazó el criterio que había inspirado a la SCJBA en el caso “Sambuco, Reynaldo c/Sauce, Martín R. y otros”, L. L. 1982-A-478. El fallo de la Corte nacional fue anotado favorablemente por el Dr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Valiosa orientación jurisprudencial en torno a la modificación del plazo para la prescripción adquisitiva*, en E. D. 100-221.

“dar pleno efecto a la intención del legislador”, y evitar “darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto”.

En definitiva, el criterio sentado por el alto tribunal fue que la norma del artículo 4051 sentaba una regla general, en su primera parte, según la cual el curso del plazo de la prescripción se rige por la ley anterior, y una excepción, en la segunda parte, para el supuesto en que la aplicación de la regla condujese a contradecir la finalidad de la ley, que es la consolidación de la situación en un plazo más breve. Esta excepción preveía el caso en que la ley anterior indicara un plazo más extenso que el que fija la nueva; para ese supuesto rige el plazo más corto establecido por la nueva ley, pero contado desde el día en que la nueva ley entra en vigencia.

Esa interpretación inspiró la resolución de los casos en que se resolvía la excepción de prescripción deducida frente a las acciones intentadas por los bancos contra los titulares de tarjetas de crédito, cuando el artículo 47 de la ley 25.065 estableció que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva es de un año y de la acción ordinaria es de tres años, lo que significó disminuir el plazo de cuatro años fijado por el artículo 847 del Código de Comercio derogado¹⁹.

IV. La norma del artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación

El nuevo Código contiene una norma específica que prevé la modificación de los plazos de prescripción por una ley sobreviniente o nueva; el artículo 2537, que se titula en su acápite, precisamente, *Modificación de los plazos por ley posterior*, y que establece: “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se

¹⁹ SCJ de Mendoza, sala I, 26-5-2008, “Banco de Mendoza SA en J. 146.119/30.237 Bco. de Mendoza SA c/Ferrandi, Nora Liliana y ot. p/Cob. de pesos”, MJ-JU-M-25923-AR, voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en que se pasa prolija revista a los antecedentes de la norma; CNCom., sala D, 11-11-2010, “Dutra, Carlos María s/Concurso preventivo s/Incidente de revisión promovido por American Express Argentina SA”, MJ-JU-M-61903-AR; sala C, 6-7-2010, “HSBC Bank Argentina SA c/Meira, Juan Ignacio y otro s/Ordinario”, MJ-JU-M-58465-AR.

requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.

A. *Ámbito de aplicación del artículo 2537*

La aplicación de la norma contiene en su primer párrafo el presupuesto fáctico: que al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley modificatoria del plazo extintivo exista ese plazo de prescripción en curso. Decimos que “ese plazo” esté en curso porque existe un párrafo implícito que viene impuesto por la lógica: que el derecho sujeto al plazo de prescripción en la nueva ley se corresponda con el previsto en la vieja ley. De modo tal que hay que tener en cuenta que es el derecho amenazado de extinción el que determina si la nueva ley modifica o no el plazo extintivo. No hay modificación del plazo cuando el derecho no es el mismo que el preveía la ley anterior. Si es otro derecho distinto de aquel cuyo curso nació bajo la vigencia de la vieja ley, el artículo 2537 carece de aplicación.

Esta premisa está implícita en la norma, pero debe contemplarse en su interpretación como una primera pauta: para que el artículo 2537 sea aplicable el plazo de prescripción de la nueva ley debe ser el mismo derecho que originó el curso de la prescripción de la vieja ley.

También quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 2537 otros tres supuestos:

a) Los casos en los que el curso del plazo de la prescripción se hubiera completado bajo la vigencia de la ley anterior. Así sucede si el deudor se liberó por el transcurso del plazo fijado en la vieja ley, y –correlativamente– el acreedor perdió la posibilidad de ejercer su acción según las normas de ella, y si él o el usucapiente adquirió el derecho real y el titular del derecho real carece de amparo jurisdiccional por haber perdido el derecho real.

b) Los casos en los que la situación del derecho no obligacional se consolidó en virtud de que el titular del derecho de impugnación a pedir la ineficacia del acto perdió la posibilidad de hacerlo.

En estos dos supuestos, la relación o la situación jurídica fue íntegramente regida por la ley anterior y quedó agotada bajo la vigencia de esa ley. No hay colisión de normas, se trata de situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley anterior, y quedan al amparo de la garantía de la propiedad para el deudor liberado y el usucapiente (art. 7º, segundo párrafo). Enseña Moisset de Espanés que cuando la situación jurídica se ha agotado totalmente, “regirá siempre la ley antigua, por aplicación estricta del principio de irretroactividad, y ello es fácilmente comprensible, ya que todos los acontecimientos vinculados con la vida de la situación jurídica, como también aquellos que se relacionan con las que surgieron de dicha relación, se han agotado totalmente antes de que entrase en vigor la nueva ley”²⁰.

c) Los casos en que el curso del plazo de prescripción comienza con posterioridad al momento de entrada en vigencia de la nueva ley. Así, por ejemplo, sucede cuando la exigibilidad del crédito comienza o la posesión se inicia o la interversión del título se produjera con posterioridad a la vigencia de la ley nueva, en cuyo caso el régimen aplicable es el establecido en ella. Tampoco existe colisión de normas; la ley nueva atrapa desde su inicio la relación o situación jurídica –curso de la prescripción–, en virtud de su aplicación inmediata (art. 7º, primer párrafo).

Puede concluirse, en consecuencia, en una segunda pauta o premisa: la norma del artículo 2537 es inaplicable cuando el plazo de prescripción previsto por la ley anterior al momento de entrada en vigencia de la nueva ha fenecido, por haber transcurrido íntegramente. La situación o relación se encuentra consumida, y ya no existe ningún interés en el estudio de la cuestión pues el posible derecho a ejercitarse se ha extinguido por el transcurso del plazo de prescripción que contemplaba la ley anterior. En estos casos, el problema del Derecho intertemporal o el conflicto de leyes no existe, y por lo tanto, pierde todo interés cuando el transcurso del plazo de prescripción de la ley vigente al momento del hecho u acto que origina el derecho que se pudo pretender ejercer está extinguido.

²⁰ MOISSET DE ESPANÉS, *La irretroactividad de la ley y el nuevo artículo 3º del Código Civil* cit., p. 23, ap. II.

B. Las soluciones establecidas por la norma

a) Regla general

El artículo 2537 establece, en su primera parte –igual que lo hacía el artículo 4051–, una regla general en los siguientes términos: “los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior”. La ley que crea la expectativa del acreedor de que su derecho será amparado jurisdiccionalmente, o sea, podrá ser reclamado durante el tiempo establecido en ella, como regla, es la que seguirá rigiendo el curso de la prescripción. Lo mismo le sucede al deudor, que tiene la expectativa de que transcurrido ese tiempo se liberará, y al poseedor, que tiene la expectativa de adquirir el derecho real en el tiempo previsto por la ley del momento en que entró en la posesión.

Llevado a un ejemplo actual, en relación al tiempo en que entra en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: al día 1º de agosto de 2014 se encuentra pendiente de ejercicio una acción de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, que prescribía por el plazo de dos años según el artículo 4037 del Código Civil derogado, y ahora el dictado de la norma del artículo 2561, segundo párrafo, establece para ese supuesto un plazo de tres años; la aplicación de esa regla –aplicación de la ley anterior al plazo de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de la ley nueva– no altera las expectativas de los interesados en esa relación jurídica; la víctima dispondrá del ejercicio de la acción indemnizatoria de dos años contados desde que el daño se ha producido; tampoco afecta las del deudor, que se liberará transcurrido ese período; en tal caso, la vigencia de la nueva ley no afecta el plazo que está corriendo.

Ello así, la regla general es: el curso de la prescripción que ha nacido bajo la vigencia de una ley anterior, ante su modificación por una ley posterior, queda –como regla– regido por las normas anteriores²¹.

Entre los sistemas posibles, el legislador ha elegido aquel que –en principio– respeta la confianza que ha creado acerca de la duración

²¹ HIGHTON, en BUERES (dir.) y HIGHTON (coord.), *Código Civil y normas complementarias...* cit., t. 6B, p. 914.

por la cual los derechos podrán ser ejercidos, y correlativamente la confianza que se ha suscitado en el deudor de que su obligación no será exigible más allá de cierto momento y respecto del poseedor que adquirirá el derecho en el lapso determinado por la ley. Todas esas expectativas se respetan como regla general.

En tal supuesto se ha optado por someter el curso de la prescripción al sistema de la ultraactividad de la ley anterior, desplazando –en su carácter de norma específica– la aplicación inmediata que derivaría de la aplicación de la norma general del artículo 7°. Pero, como veremos a continuación, se ha hecho excepción a la regla cuando la aplicación de la ley ultraactiva postergaría en demasía –más allá del momento que prescribiría según la nueva ley– la satisfacción de los intereses públicos comprometidos en la estabilización de la situación reglada.

La regla general se aplica:

- a) Cuando la ley nueva fija un plazo mayor al que establece la ley anterior.
- b) Cuando la ley nueva fija un plazo menor al que establece la ley anterior, a las prescripciones en curso cuyo plazo pendiente requerido para su cumplimiento fuere menor al tiempo que debería transcurrir si se aplicara el plazo de la ley nueva a partir de la fecha de la vigencia de ella.

Una regla práctica que permite con facilidad determinar cuál es el plazo de prescripción aplicable, si el de la ley anterior o el de la nueva, es proceder a realizar un cálculo referencial de acuerdo a la nueva ley contado desde su vigencia. Si el plazo de prescripción referencial comparado con el que estaba corriendo –según los Códigos derogados– vence antes (en el tiempo) que el referencial, se aplica la regla: la prescripción se rige por la ley anterior. Si resulta que el plazo que estaba corriendo –según los Códigos derogados– vence después (en el tiempo) que el cálculo referencial, se aplica la excepción: el plazo del Código Civil y Comercial contado desde su vigencia, o sea, se aplica el cálculo que hacemos en forma referencial.

b) *Excepción a la regla general*

La segunda parte del artículo 2537 establece una excepción cuando

el tiempo pendiente según la ley anterior es mayor al plazo establecido por la ley nueva. El presupuesto fáctico de aplicación de la excepción se presenta cuando la nueva ley establece un plazo menor al requerido por la ley anterior y al deudor o al usucapiente le falta un plazo mayor que el que requiere la nueva ley. La situación descripta es la que puede presentarse en la actualidad ante la vigencia del Código a raíz del cambio que se produce en el plazo genérico de prescripción, que se fija en cinco años –en el artículo 2560–, disminuyéndose a la mitad el previsto en el artículo 4023 del Código Civil y en el artículo 846 del Código de Comercio derogados. Tal disminución permite que algunos deudores se encuentren en la situación prevista en el segundo párrafo del artículo 2537, por faltarles para liberarse un plazo mayor al previsto por la nueva ley; por ejemplo, faltarles seis, siete, ocho o nueve años. Para este supuesto, la nueva ley recibe inmediata aplicación, para asegurar que a los cinco años de su entrada en vigencia todos los plazos de prescripción comprendidos en el genérico que se encontrasen en curso al momento de la vigencia de la nueva ley se consideren cumplidos.

En virtud de la excepción prevista, si por aplicación de la ley anterior el plazo de prescripción requerido para la liberación del deudor o la adquisición por el usucapiente fuere mayor al que establece la nueva ley, se aplica el nuevo plazo computado desde el momento en que entra en vigencia la nueva ley²². Por ejemplo, si el acreedor gozaba por la vieja ley de un plazo de diez años, y la nueva ley prevé un plazo de prescripción de cinco, como ocurre en el Código con el plazo genérico, que reduce el plazo general previsto en el artículo 4023 del Código Civil derogado, y al momento de la vigencia del Código habían transcurrido cuatro años del plazo extintivo, o sea, estaban pendientes seis años para que el deudor se liberase, la prescripción se entiende cumplida una vez que transcurriesen los cinco años a partir del momento de entrada en vigencia de la nueva ley.

La regla se justifica porque, en principio, si a las partes de la relación jurídica se les ha otorgado un plazo por el cual su derecho

²² COLOMBRES, Fernando M., en RIVERA, J. C. y MEDINA, G. (dirs.) y ESPER, M. (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. VI, p. 611, ap. II.2.

será amparado –y se les ha anunciado que más allá de él perderán el amparo–, es lógico que –en principio– se les respete ese plazo. Pero, teniendo en cuenta que el instituto compromete intereses públicos en la seguridad jurídica de las relaciones, la estabilidad de las situaciones, y que ello constituye el orden público, el legislador puede tener interés en que ellas queden consolidadas en un plazo menor al que, en el pasado, ha estimado que ello debía ocurrir. Para este último supuesto se consagra la excepción.

El acortamiento de los plazos de prescripción por parte del legislador no afecta derechos constitucionales porque los interesados no tienen adquirido un derecho a un determinado plazo de prescripción en curso, sino una mera expectativa. Además, no existe un derecho al mantenimiento del orden jurídico, pues ello importaría la imposibilidad de progreso.

El legislador cuando tiene interés en fijar plazos de prescripción distintos a los vigentes puede hacerlo, sin afectar derechos adquiridos por los particulares.

Por ello, el acreedor al que por aplicación de la ley anterior le faltase un tiempo para perder la posibilidad de perseguir el cobro de su crédito no tiene un derecho adquirido a que se le respete el plazo por el cual el legislador anterior le acordó la posibilidad de ejercer su derecho, sino que puede ser privado de tal posibilidad en un lapso distinto. La evidencia de la inexistencia de un derecho adquirido se advierte con claridad, ya que la adquisición puede ser interrumpida por la actividad del acreedor o propietario.

Cuando el legislador en la nueva ley fija un plazo menor al que establecía la anterior es porque los intereses públicos comprometidos persiguen una mayor celeridad en estabilizar la situación. En razón de ello, no puede tolerarse –sin agravio a esos intereses públicos– que el acreedor pretenda mantener su derecho por toda la extensión que le confería la vieja ley, ya que sólo tenía una expectativa, pero al momento de la vigencia de la nueva ley no tenía –como se ha dicho tradicionalmente– un derecho adquirido, ni tampoco se reconoce un derecho al mantenimiento de las normas que integran el Derecho vigente.

Al acreedor que dispone –al momento de entrada en vigencia de

la ley nueva–, por ejemplo, de seis años para reclamar la deuda, y se le reduce a cinco años, sólo se le ha impuesto una razonable resignación de su expectativa en beneficio de la seguridad jurídica que se persigue.

En última instancia, el sacrificio que se le impone no lo coloca en una peor situación de la que se encuentra quien al día de entrada en vigencia de la nueva ley se constituye en acreedor, pues ambos gozarán del mismo tiempo para efectuar sus reclamos. Lo dicho con respecto a la situación del acreedor es perfectamente trasladable al propietario amenazado por la prescripción y se refleja, a modo de un espejo, en la situación del deudor y del poseedor, las que no dieron origen, al momento de la vigencia de la nueva ley, a un derecho adquirido ni tenían derecho a la mantención del orden jurídico.

c) *Excepción a la excepción que devuelve a la regla general*

La segunda parte del segundo párrafo del artículo 2537 establece una excepción a la excepción que fija el primer párrafo, como ya se ha señalado. Ella se configura cuando el término de la prescripción previsto según la ley anterior vence antes del que resultaría de la aplicación de la ley nueva contado desde la vigencia de ella²³. En verdad, no es una verdadera excepción a la excepción sino que se trata de un caso que entra en la regla general, por no configurarse la excepción a ella. En efecto, en ese supuesto la ley anterior no requiere mayor tiempo del que fija la nueva ley contado desde su vigencia, por lo tanto, cae dentro de la regla general y no de la excepción prevista. El legislador ha preferido decir expresamente lo que es obvio, para aportar una mayor claridad a un régimen que exhibe cierta complejidad, a los fines de contribuir a su mejor comprensión y evitar las erradas interpretaciones a las que diera lugar, en el pasado, su fuente: el artículo 4051 del Código Civil derogado.

V. Valoración de las soluciones establecidas

Las alternativas de soluciones propuestas en el Código Civil y Co-

²³ COLOMBRES, en RIVERA y MEDINA (dirs.) y ESPER (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* cit., t. VI, p. 612, ap. II.3.

mercantil de la Nación son exactamente las mismas que establecía el artículo 4051 del Código de Vélez, correctamente interpretado y con una mayor claridad en su redacción.

Se trata de una norma aplicable a todas las clases de prescripción: la adquisitiva, la liberatoria y la saneadora. La decisión del legislador ha sido seguir la tradición normativa del Código de Vélez, a pesar de los problemas interpretativos que se presentaron en su aplicación, en virtud de que se ha entendido que ellos fueron superados cuando la Corte Suprema de la Nación estableció su correcta interpretación, que hoy encuentra el apoyo del artículo 2º del Título Preliminar, en cuanto establece que la finalidad de la ley es una pauta relevante de su hermenéutica.

Se ha esclarecido el carácter de norma de transición de índole permanente para todos los casos futuros en que se produzca una modificación de los plazos de prescripción²⁴. La regla de carácter permanente de transición es que ante la modificación de un plazo de prescripción, el que se encuentre en curso continuará corriendo y la prescripción operará al momento en que venza el plazo fijado por la ley anterior contado desde el momento en que se inició el curso. Pero, si la aplicación de la regla precedente condujera –en el caso concreto– a que el plazo venciera más allá en el tiempo del momento que resultase de aplicar la nueva ley, entonces se configura la excepción, lo que determina que se haga a un lado el plazo que venía transcurriendo y se aplique el plazo establecido por la ley nueva a partir del momento de su entrada en vigencia. De ese modo, se concreta el interés público y se evita contrariar la finalidad de la ley modificatoria, que ha sido –evidentemente– acortar los plazos de la prescripción de la que se trate.

La disposición del artículo 2537 consagra la solución propugnada por Paul Roubier, quien enseña: “En el caso donde la nueva ley acorta el plazo requerido para prescribir, la nueva ley no se puede aplicar al

²⁴ MÁRQUEZ, José F. y CALDERÓN, Maximiliano, en CALVO COSTA, C. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. III, p. 752, *Análisis de la nueva norma*, ap. a), y en *Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial*, en L. L. del 13-10-2014, p. 1, y L. L. Online, AR/DOC/1454/2015, Cap. III, N° 6.

plazo en curso sin riesgo de retroactividad [...] De ello resulta que el nuevo plazo que ella instituye correrá solamente a contar desde que ella entra en vigencia. Sin embargo, si el plazo fijado por la ley antigua finaliza antes que este nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, se mantendrá la aplicación de la vieja ley; se trata de un caso de supervivencia tácita de esa ley, porque sería contradictorio que una ley nueva, que tiene por finalidad abreviar la prescripción, terminase prolongándola”²⁵. Precisamente, ése es el sistema consagrado por la norma enunciado inversamente, pues se sienta como regla la aplicación de la vieja ley, y como excepción, el supuesto en que el plazo fijado por la ley antigua finalizaría antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley.

Las soluciones consagradas por el artículo 2505 son más claras que las propugnadas por el Proyecto de 1998, porque el proyectado artículo 2505, inciso a, no aclaraba desde cuándo se contaba el nuevo plazo en el supuesto que la nueva ley contemplase un plazo mayor al que fijaba la ley anterior. Para el caso de que la nueva ley estableciera un plazo más breve que el anterior, la solución es totalmente coincidente, aunque su enunciación en la norma proyectada era alternativa, estableciendo que la prescripción operaba cuando venciera con antelación uno de los dos plazos: el designado en la ley anterior computado desde el comienzo de su curso o el de la ley nueva, computado desde que ésta entró en vigencia. La solución que se postulaba es la misma que consagra la norma actual.

VI. Dos supuestos de modificación que abren alternativas interpretativas

Existen dos modificaciones que trae el Código Civil y Comercial de la Nación que entendemos que pueden dar lugar a opiniones en orden a su interpretación: el problema de Derecho transitorio relativo a las interpelaciones cursadas al amparo de la norma del artículo 3986 del Código Civil y la causal de suspensión por querrela criminal que se ha eliminado. Pasamos a considerarlas.

²⁵ ROUBIER, Paul, *Les conflicts de lois dans le temps. Théorie dite de la non rétroactivité des lois*, Recueil Sirey, Paris, 1933, t. II, p. 242.

A. *La causal de suspensión por interpelación*

La nueva disposición del artículo 2541 establece que la interpelación suspende, en principio, el plazo de la prescripción por seis meses o el menor que corresponda a la prescripción de la acción de que se trate. El artículo 3986 del Código Civil derogado, en cambio, suspendía por un año o el menor que correspondiera. Esa diferencia entre la ley anterior y la nueva requiere dilucidar cuál es la situación de quienes han interpelado antes de la vigencia del Código.

Las dos normas implicadas en la solución pueden ser los artículos 7º o 2537. De acuerdo al primero, la ley nueva no debe aplicarse en forma retroactiva, pero se aplica inmediatamente; el segundo, en cambio, prevé la ultraactividad de la ley anterior, en el supuesto de que un plazo de prescripción resulte prolongado o acortado, salvo en un caso excepcional.

Ello abre tres alternativas:

- a) La aplicación del artículo 7º, primera parte, en virtud del cual “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” las leyes nuevas se aplican inmediatamente. La aceptación de este criterio puede llevar a que existan situaciones acuciantes, por la inminencia del vencimiento de los seis meses a partir del momento de entrada en vigencia de la ley nueva. Esta alternativa resulta disvaliosa pues restringe las posibilidades de ejercicio del derecho sujeto a prescripción.
- b) La aplicación del artículo 7º, segundo párrafo, que dispone que “las leyes no tienen efecto retroactivo” y que la retroactividad no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. La suspensión de la prescripción es un beneficio otorgado por la ley con el fin de no impulsar al beneficiario de ella a deducir la acción judicial. La ley lo otorga y ella puede, ante una variación de las circunstancias, quitarlo, sin menoscabar derechos constitucionales, pues no hay derecho a la pétrea mantención del ordenamiento jurídico.
- c) La aplicación del artículo 2537. La solución más razonable es la que concilia los intereses públicos en el acortamiento de los plazos de prescripción y la colocación en estado de igualdad

de quienes han suspendido el curso de la prescripción durante la vigencia de la vieja ley y quienes lo suspendan a partir de la vigencia de la nueva ley. Tal situación se logra mediante la aplicación del artículo 2537.

En contra de esta posibilidad puede argumentarse, desde una interpretación meramente literal, que la norma carecería de vocación aplicativa, en virtud de que al estar detenido el curso de la prescripción por la interpelación no puede sostenerse que el plazo está en curso. Además, puede sostenerse, desde similar óptica, que debería tenerse en cuenta que lo acortado no es el plazo de prescripción sino el plazo de suspensión de la prescripción.

Sin embargo, la interpretación meramente literal no es mejor método interpretativo. Cuando el artículo 2537 se refiere a “en curso” significa que no haya expirado el plazo, situación en la que se encuentra el plazo suspendido. Por otro lado, la referencia a los plazos de prescripción debe ser entendida como “plazos relativos a la prescripción”. Con esas premisas, fácil es concluir que el artículo 2537 tiene vocación aplicativa al supuesto de plazo suspendido por interpelación y que, en consecuencia, los cursos de la prescripción suspendidos durante la vigencia del artículo 3986, segunda parte, del Código Civil derogado permanecen suspendidos y al amparo de aquella norma –ley anterior–, siempre que la suspensión no se prolongue más allá del plazo que resultaría de la aplicación de la nueva ley, o sea, de los seis meses contados desde su vigencia. De tal modo, a los seis meses contados desde la vigencia del Código, todos los plazos suspendidos quedarán reanudados. Los que cumplieran el año dentro de ese mismo período –seis meses desde la vigencia de la ley nueva– quedan al amparo de la norma ultraactiva, y aquellos cuyo vencimiento operaría con posterioridad a ese período quedan reducidos a fin de que todas las suspensiones logradas bajo la vigencia de la ley anterior venzan a los seis meses desde la vigencia de la nueva ley.

La interpretación propiciada evita que existan plazos acuciantes a los que conduciría la aplicación del artículo 7º, primera parte, y concilia la prevalencia de los intereses públicos y los privados comprometidos, sin crear situaciones de desigualdad a quienes se en-

cuentran en situaciones similares, o sea, quien ha interpelado un día antes de la entrada en vigencia de la nueva ley y quien lo ha hecho el día posterior a ella.

Coincide en esta interpretación la doctora Kemelmajer de Carlucci, argumentando que el plazo de la ley anterior es más extenso que el previsto por la norma del artículo 3986 del Código de Vélez, por lo que las reglas del artículo 2537 implican que el artículo 2541 toma los plazos en curso, pero desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto que computado de ese modo, sumado el lapso ya transcurrido y el nuevo, el resultado sea superior al año, pues en tal caso la suspensión concluirá al año de la interpe-lación.

B. Derogación de la suspensión por querrela

La eliminación de esta causal de suspensión plantea el problema del Derecho transitorio, o sea, la forma en que se resuelven los casos en que el curso de la prescripción está suspendido en virtud de que el damnificado –durante la vigencia del Código Civil derogado– había interpuesto querrela criminal.

En este tema, como en el de la suspensión por interpe-lación, se abren alternativas interpretativas, que creemos que deben ser decididas por aplicación de las normas contenidas en el artículo 2° (*Interpe-lación*).

Las dos normas implicadas en la solución resultan ser los artículos 7° y 2537. De acuerdo al primero, la ley nueva no debe aplicarse en forma retroactiva, pero se aplica inmediatamente; el segundo, en cambio, prevé la ultraactividad de la ley anterior, en el supuesto de que el curso de la prescripción resulte prolongado o acortado, salvo en un supuesto excepcional.

La regla sentada por la norma del artículo 2537 es que el curso de la prescripción queda regido por la ley anterior, salvo en el supuesto de excepción que se prevé en el segundo párrafo de dicho artículo, que no es precisamente el supuesto contemplado en la excepción. En verdad, creemos que al no haberse previsto la cesación de la suspensión resulta posible entender que ella subsiste hasta que se agote el efecto

suspensivo previsto en la norma, a cuyo amparo se suspendió. No hay una sustitución de un plazo de prescripción por acortamiento o pro-longación, sino un supuesto de desaparición de la causal que viene produciendo sus efectos suspensivos.

Ello así, la interpretación de la norma conforme el valor jurídico de la confianza que ha creado la ley anterior en los sujetos sometidos a ella determina que deba entenderse que la suspensión producida bajo la vigencia de la ley anterior se mantiene suspendida, por la ultraac-tividad de aquélla. Esta interpretación es la que mejor se concilia con el respeto al principio de subsistencia del derecho a los fines de su posibilidad de acceso a la justicia y a la coherencia con todo el orde-namiento, conforme las reglas del artículo 2° evocado, por encima de una interpretación literal²⁶.

VII. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, a modo de conclusión, estimamos que el régimen del artículo 2537, que constituye una norma permanente de Derecho transitorio de aplicación a las modificaciones que puedan suceder en el sistema completo, incluyendo todas las alternativas que pueden presentarse –considerando los supuestos en que rige el artículo 2537 y los excluidos de su ámbito de vigencia, por no existir colisión de normas–, queda estructurado de la siguiente forma:

a) Si al momento en que entra en vigencia la nueva ley ya está

²⁶ Comp. KEMELMAJER DE CARLUCCI, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes* cit., p. 171, N° 51.1.b, ya que la autora interpreta que corresponde estar a la aplicación inmediata de la ley nueva, en virtud de lo dispuesto por el art. 7°, y que dicha suspensión “se asemeja a una consecuencia o efecto de la situación principal (prescripción)”. Desde nuestro ángulo, no cabe apelar a la analogía en contra de la más amplia subsistencia de los derechos que, entendemos, favorece nuestra interpretación. Por ello, preferimos que la suspensión permanezca al amparo de la ley anterior, encuadrándola en la regla general del art. 2537, respetando la situación de quien dedujo la querrela, y permitiendo la ultraactividad del art. 3986 del Código velezano. Creemos que ello no menoscaba los intereses públicos ni los de los presuntos responsables del supuesto delito que se investiga en el proceso criminal, y que amplía el derecho de acceso a la justicia de la posible víctima del delito.

- ganada porque se ha completado el plazo requerido por la ley anterior. Los derechos del deudor están a salvo de la aplicación de la nueva ley y al amparo constitucional, pues la ley nueva no opera retroactivamente (art. 7º, segunda parte).
- b) Si al momento en que entra en vigencia la nueva ley, el plazo de prescripción está en curso, el plazo de prescripción es el fijado por ley anterior, y el derecho a la liberación, a la consolidación de la relación o situación o la adquisición por el poseedor se producirá al momento en que venza aquel plazo contado desde que se inició su curso (regla general, art. 2537, primera parte).
 - c) Pero, si de la concreta aplicación de la ley anterior resultase que el plazo de prescripción pendiente para la liberación, consolidación o adquisición fuere mayor al plazo fijado por la nueva ley contado desde su fecha de vigencia, se entiende cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, contado desde el día de su vigencia (excepción, art. 2537, segunda parte).
 - d) Si de la aplicación de la nueva ley que establece un plazo inferior al de la norma modificada resultase que el vencimiento del plazo de prescripción es ulterior al que arroja la aplicación de la ley vieja, la prescripción opera de acuerdo al cómputo que resulta de la aplicación de la vieja ley (excepción de la excepción que devuelve a la regla, art. 2537, *in fine* de la segunda parte).
 - e) Si al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, el curso de la prescripción no se hubiere iniciado, se aplica el plazo de prescripción fijado en la nueva ley, por su aplicación inmediata (art. 7º, primera parte).